

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. lit.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDEI

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

SUMARIO

Sección de Administración Provincial	Págs.		Págs.
Gobierno civil de Santander		extraordinarias pueda hacerse propuesta extraordinaria de redención de pena.....	5
Circular n.º 254. Encareciendo a los señores alcaldes de la provincia ordenen el cumplimiento de los artículos 34, 223 y 224 del Reglamento de Espectáculos de 3 de Mayo de 1935	1	Ministerio de Trabajo	
Circular n.º 255. Relación de licencias de uso de armas de caza	2 a 4	Orden aprobando la reglamentación del trabajo de carga y descarga, estiba y destiba	5 a 9
Circular n.º 256. Encareciendo a los señores alcaldes den la mayor publicidad al concurso para al provisión de 7.000 plazas de policía armada	5	Sección de Anuncios Oficiales	
Diputación provincial de Santander		Inspección provincial de Primera Enseñanza de Santander	9 y 10
Anunciando quedar abierta al público la cobranza en período voluntario del impuesto de cédulas personales	5	Sección de Administración Económica	
Sección de "Boletín Oficial del Estado"		Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional	10
Ministerio de Justicia		Sección de Administración de Justicia	
Orden referente a los matrimonios canónicos contraídos durante la vigencia de la Ley de 28 de Junio de 1932	5	Providencias judiciales	10
Orden facultando al Patronato Central de redención de penas por el trabajo para que en los trabajos a destajo o de horas		Anuncio de incoación de expedientes de Responsabilidades Políticas	11
		Sección de Administración Municipal	
		Ayuntamientos de: Ríotuerto, Enmedio, Ruesga y Suances.....	11-12
		Sección de Anuncios Particulares	
		Banco Español de Crédito.....	12
		Centro de Telégrafos de Santander.....	12

Sección de Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 254

Teniendo en cuenta que durante los tres años de guerra la mayor parte de las empresas de espectáculos no tuvieron ocasión de cumplir lo preceptuado en los artículos números 34, 223 y 224 del Reglamento de 3 de Mayo de 1935, actualmente en vigor, sobre el uso de ignífugos que garanticen la incombustibilidad

de telones, decorados, etc., proporcionando la necesaria seguridad a los espectadores, los señores alcaldes de la provincia comunicarán las oportunas órdenes a los dueños de los salones enclavados en sus respectivos términos municipales para que procedan a dar cumplimiento a cuanto en aquéllos se dispone.

Santander, 5 de Octubre de 1939.

1830

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 255

Relación de licencias de uso de armas de caza y para cazar despachadas por este Gobierno civil, con los números y fechas que se indican.

Número	Fecha	NOMBRE Y APELLIDOS	Edad	VECINDAD
429	1-9-1939	Angel Muñoz García	32	Reinosa.
430	1-9-1939	Vicente Vallina González	38	Santander.
431	1-9-1939	Santiago Díez Fernández	29	Idem.
432	1-9-1939	Humberto Fernández Martínez	27	Idem.
433	1-9-1939	Pedro Lombo Castañeda	46	Astillero.
434	1-9-1939	Anastasio Lombo Castañeda	43	Idem.
435	1-9-1939	Victoriano Prado Hernáiz.....	31	Idem.
436	2-9-1939	Lorenzo Ruiz Hoyos	34	Helguera.
437	2-9-1939	José Pellón de la Escalera	46	Santander.
438	2-9-1939	Ruperto Rumoroso Trujillo	37	Idem.
439	2-9-1939	Manuel Morante Fernández	35	Reinosa.
440	2-9-1939	José Gutiérrez Aguado	30	Peñacastillo.
441	2-9-1939	Anselmo Rodríguez Canales	27	Santander.
442	2-9-1939	Emiliano Miguel Sanchidrián	33	Idem.
443	2-9-1939	Jesús Macho Quevedo	55	Idem.
444	2-9-1939	David Ibáñez Ruiz	54	Bárcena.
445	2-9-1939	Martín Manso Garrido	43	Santander.
446	2-9-1939	Ricardo Garrido Manso	30	Idem.
447	2-9-1939	Isidro Arroba García	55	Mataporquera.
448	2-9-1939	Manuel Díez Velasco Abascal	45	Santander.
449	4-9-1939	Rodrigo Carús Pérez-Peña	37	Cotillo.
450	4-9-1939	Antonio Gómez Casanueva	57	Meruelo.
451	5-9-1939	Francisco Veña San Juan	37	Santander.
452	5-9-1939	Manuel Vega García	39	Reinosa.
453	6-9-1939	Fernando Peña Pando	43	Ampuero.
454	6-9-1939	Angeles Mata y Blanco	57	Santander.
455	6-9-1939	Antonio Díaz Arce	46	Idem.
456	6-9-1939	Ecequiel Quijano Fernández	41	Bárcena de Pie de Concha.
457	7-9-1939	Angel Haro Cruz	41	Ceceñas.
458	7-9-1939	Bernardino Renero Díaz	37	Pesquera.
459	7-9-1939	José Peña Haro	44	Santander.
460	8-9-1939	Gerardo Cantero González	53	Bedoya.
461	8-9-1939	Mamerto Gándara Gándara	37	Ceceñas.
462	8-9-1939	Valentín Iza Urcullu	39	Santander.
463	8-9-1939	José Fuente Bezanilla	31	Igollo.
464	9-9-1939	Avelino Fernández Fernández	49	Hazas en Cesto.
465	9-9-1939	Jesús Serna Fernández	34	Cajo.
466	9-9-1939	Gabino Otero Gutiérrez	49	Santander.
467	9-9-1939	César Illera Camino	38	Idem.
468	9-9-1939	Francisco González García	43	Pesquera.
469	9-9-1939	Andrés Prieto Aguado	37	Barriopalacio.
470	9-9-1939	Abilio Alonso Albés	50	Mataporquera.
471	11-9-1939	Ramón Villanueva Toca	34	San Román.
472	11-9-1939	Ciriaco Gómez Rosales	33	Viérnoles.
473	11-9-1939	Miguel Perales Quintana	59	Santander.
474	11-9-1939	Alfredo de la Garma Baquiola	75	Idem.
475	12-9-1939	Calixto Carrera Varillas	48	Parbayón.
476	12-9-1939	Rodrigo Díez Gómez	29	Reinosa.
477	12-9-1939	Alfonso Ezquerria Muñoz	28	Idem.
478	12-9-1939	Eladio Reguera González	48	La Serna.
479	12-9-1939	Dionisio Arriola Ruiz	35	Santander.
480	12-9-1939	Eusebio Fernández Fomperosa	54	Santoña.
481	12-9-1939	Valentín Torre Santelices	57	San Román.
482	12-9-1939	Manuel Escalante Martínez	6	Santander.
483	12-9-1939	Luis Sordo Bueno	38	Idem.
484	12-9-1939	Daniel Ruiz Pefeiffer	33	Ruiloba.
485	12-9-1939	Julián Hidalgo Vergaz	42	Santander.

Número	Fecha	NOMBRE Y APELLIDOS	Edad	VECINDAD
486	12-9-1939	Enrique Albella Ruiz	27	Santander.
487	12-9-1939	Eusebio Peón Cué	70	Torrelavega.
488	12-9-1939	Julio Peón Gutiérrez	27	Idem.
489	12-9-1939	José Trueba Pérez	36	Sierrapando.
490	12-9-1939	Federico Trueba Pérez	38	Idem.
491	12-9-1939	Francisco Bengochea M.	50	Santander.
492	12-9-1939	Paulino Penagos Fernández	29	Cayón.
493	12-9-1939	Juan Salas Llata	72	Pañacastillo.
494	12-9-1939	Lorenzo Ruiz Movellán	28	Idem.
495	12-9-1939	Filomeno San Emeterio G.	34	Adarzo.
496	13-9-1939	Manuel González Carriles	56	Hortiga.
497	13-9-1939	Juan Herreros del Campo	56	San Vicente.
498	13-9-1939	Juan Muñoz Velasco	29	Torremormojón.
499	13-9-1939	Julián Pérez Corra	47	Guriezo.
500	13-9-1939	Angel Cobo Bustillo	39	Entrambasaguas.
501	13-9-1939	Gabino Maza Barquín	29	Valdecilla.
502	13-9-1939	Gregorio González Fernández	29	Aliezo.
503	13-9-1939	Luis Cuevas y Cuevas	59	Tama.
504	13-9-1939	Teodoro Canduela Ruiz	41	Santander.
505	13-9-1939	Pedro de Hornedo Aragón	46	Comillas.
506	13-9-1939	Ricardo Ruiz Cenoz	27	Santander.
507	13-9-1939	Cleto de la Colina Mier	53	Idem.
508	13-9-1939	Fabián Gándara Revilla	71	Rubayo.
509	13-9-1939	José Gándara Barquín	34	Idem.
510	13-9-1939	Máximo Campo Chávarri	54	Cerdigo.
511	13-9-1939	César Valverde García	38	Islares.
512	13-9-1939	Víctor Solar Ruiz	28	Santander.
513	13-9-1939	José María Fernández C.	37	Suesa.
514	13-9-1939	Eutimio Maté Esguillas	41	Maliaño.
515	13-9-1939	Antonio del Valle Tijera	49	Santander.
516	13-9-1939	Gaspar Diego Peña	26	Ampuero.
517	14-9-1939	Juan Diego Peña	31	Idem.
518	14-9-1939	Eliseo Revilla de los M.	32	Santander.
519	14-9-1939	Ramón Díaz Cueto Aldama	49	Molledo.
520	14-9-1939	Rafael Díaz Cueto Aldama	37	Idem.
521	14-9-1939	Antonio Gómez Sánchez	39	Santander.
522	14-9-1939	Sebastián Carrera Urcullos	33	Solares.
523	14-9-1939	Pedro Arce y Rueda	49	Santander.
524	14-9-1939	Luis Rivero Alonso	45	Reinosa.
525	15-9-1939	Bernardo González y González	38	Cerrazo.
526	16-9-1939	Jesús Lavín Fuente	34	Somo.
527	18-9-1939	Antonio Hontañón Revilla	45	Gajano.
528	18-9-1939	Daniel Quintana Campos	30	Santander.
529	18-9-1939	Martín Ruiz Pellón	31	Idem.
530	18-9-1939	Jesús Laso Amo	31	Saro.
531	18-9-1939	Francisco Losada Rodríguez	28	Santander.
532	18-9-1939	José Ceredo de la Maza	42	Santoña.
533	18-9-1939	Aurelio Pousada Pérez	41	Los Corrales.
534	19-9-1939	Adolfo Simón González	18	Mataporquera.
535	19-9-1939	Emilio Gómez Gutiérrez	36	Cabezón de la Sal.
536	19-9-1939	Julio González Cayón	46	Idem.
537	19-9-1939	Serafín González Cayón	42	Idem.
538	19-9-1939	Agustín Piñal Fuente	37	Cobeña.
539	19-9-1939	José Campillo Valle	55	Turieno.
540	19-9-1939	Fernando Torre Isla	41	Polanco.
541	19-9-1939	Tomás Fernández García	39	Reinosa.
542	19-9-1939	Jesús Ubalde García	35	Torrelavega.
543	19-9-1939	Eustaquio Torices Pajarero	36	Polanco.
544	19-9-1939	Francisco Bezanilla Escobedo	27	Bezana.
545	21-9-1939	Angel Rueda Rugama	38	Santoña.
546	21-9-1939	José María del Corral González	33	Dobres.
547	21-9-1939	Enrique Renero López	46	Ramales.
548	21-9-1939	Manuel Ruiz Cagigas	55	Vega de Pas.
549	21-9-1939	Emeterio Abascal Gándara	56	Medio Cudeyo.
550	22-9-1939	Antonio del Castillo Megoya	41	Maliaño.
551	22-9-1939	Mauricio Sánchez Rozada	36	Golbardo.
552	22-9-1939	Carlos Esteve Romero	48	Santander.

Número	Fecha	NOMBRE Y APELLIDOS	Edad	VECINDAD
553	23-9-1939	Gervasio Merino Diego	35	Santander.
554	23-9-1939	Julio Caamaño Marñén	39	Idem.
555	23-9-1939	Isidro Arroyo Garitaonandía	37	Castro Urdiales.
556	23-9-1939	Angel Gómez Gordón	58	Villegas.
557	25-9-1939	Angel Higuera Cifrián	24	Heras.
558	25-9-1939	Angel Higuera Puente	53	Idem.
559	25-9-1939	Urbano Alonso Perojo	44	Galizano.
560	25-9-1939	Manuel Ortega González	63	San Vicente.
561	25-9-1939	Rafael Ortega Ramírez	39	Idem.
562	25-9-1939	Serapio Sánchez Granda	44	Idem.
563	25-9-1939	José Gutiérrez de la Torre	28	La Revilla.
564	25-9-1939	Martín Sintés Mercadal	45	Renedo.
565	26-9-1939	José Zorrilla Sáinz Trápaga	49	Soba.
566	26-9-1939	Florentino Trueba Aldeco	37	Idem.
567	26-9-1939	Juan Bautista Fernández Alonso	27	Arenas de Iguña.
568	26-9-1939	Juan Montoya Ruigómez	25	Maliaño.
569	26-9-1939	Fernando Díez Gómez	31	Allendelagua.
570	26-9-1939	Fernando Díez Pico	74	Idem.
571	27-9-1939	Antonio Sancifrián García	34	Peñacastillo.
572	28-9-1939	Máximo Prieto Calvo	33	Riva.
573	28-9-1939	José Ruiz Pedraja	31	Monegro.
574	28-9-1939	Pío Noriega Pérez	59	Santander.
575	29-9-1939	Francisco González Eguén	35	Unquera.
576	29-9-1939	Federico Lastra Fernández	46	Santander.
577	29-9-1939	Pedro Bolinaga Casuso	38	Setares (Otañes).
578	29-9-1939	Aurelio Garrido Barcenilla	62	Liérganes.
579	29-9-1939	Claudio Calvo Ibarreta	37	Reinosa.
580	29-9-1939	Pedro Pérez Puente	29	Mijares.

Santander, 1 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.

1810

EL GOBERNADOR CIVIL,
FRANCISCO MORENO Y DE HERRERA
 MARQUÉS DE LA ELISEDA



CIRCULAR NUMERO 256

Encarezco de los señores alcaldes fijen en los tablo-
nes de anuncios y den la mayor difusión por todos
los medios a su alcance a la Orden del Ministerio de
la Gobernación, fecha 15 de Septiembre, anunciando
el concurso para la provisión de 7.000 plazas de poli-
cía armada y las normas y programa para el desarrollo
de dicha convocatoria, publicadas en los "Boletines
Oficiales" de esta provincia, números 116 y 119, fechas
27 de Septiembre último y 4 del actual, respectiva-
mente.

Santander, 9 de Octubre de 1939. 1831

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

IMPUESTO DE CEDULAS PERSONALES

Ejercicio de 1939

Por acuerdo de la Comisión Gestora de esta fecha,
queda abierta la cobranza voluntaria de las cédulas
personales correspondientes al Ayuntamiento de San-
tander.

En la capital serán aquéllas cursadas a domicilio
para ser hechas efectivas, y en los pueblos del extra-
radio se personará la oficina recaudatoria en los
sitios, días y horas que oportunamente se anunciarán.

Se advierte a los contribuyentes que, de no ser reco-
gidas al primer requerimiento o en los sitios anterior-
mente indicados, lo podrán hacer, sin recargo, hasta
el día 4 del próximo Diciembre en la oficina recauda-
toria, sita en la Diputación provincial, calle de Casi-
miro Sáinz (Puertochico) y horas de nueve a catorce.
Pasada dicha fecha, incurrirán en la penalidad que
señalan los artículos 56 y 58 de la Instrucción de 4 de
Noviembre de 1928 y serán hechas efectivas por vía
de apremio.

Santander a 4 de Octubre de 1939.—Año de la Vic-
toria.—El presidente, Miguel Quijano.

Sección de "Boletín Oficial del Estado"

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: A causa de las extraordinarias perturba-
ciones sufridas por los Registros Parroquiales durante la
dominación roja, las autoridades eclesiásticas no han
podido expedir las certificaciones de matrimonios canó-
nicos que han de ser objeto de transcripción en los Re-
gistros civiles durante el plazo señalado en la Orden del
Ministerio de Justicia de 22 de Abril de 1939.

En su consecuencia, este Ministerio ha acordado dis-
poner:

Los matrimonios canónicos contraídos durante la vi-
gencia de la Ley de 28 de Junio de 1932 que no hubie-
ran sido acompañados ni seguidos de matrimonio ci-
vil, pueden transcribirse en los Registros civiles hasta
el día 31 de Diciembre inclusive del año actual.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 9 de Septiembre de 1939.—Año de la Vic-
toria.—Bilbao Eguía.

Ilmo. Sr. Director General de los Registros y del No-
tariado. 1780

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 28
de Septiembre de 1939).

ORDEN

El artículo 8.º de la Orden de 7 de Octubre de 1938,
que creó el Patronato para la redención de las penas
por el trabajo, prescribe que lo que en su caso pudiera
corresponder por exceso de trabajo a aquellos reclusos
que trabajen horas extraordinarias sobre las de jornada
o por rendimiento de los destajos contratados, irá a be-
neficio de los trabajadores o sus familias, mas nada se
prevé en orden a abonar el exceso de jornada o de tra-
bajo como nuevo motivo de redención de condena. Por
ello, a propuesta del expresado Patronato, este Ministe-
rio ha tenido a bien facultarle para que en los casos de
trabajo a destajo o de horas extraordinarias pueda ha-
cerse propuesta extraordinaria de redención de pena a
razón de un día de redención por cada suma de horas
extraordinarias de trabajo igual a las de jornada en el
trabajo u oficio de que se trate o por cada cantidad de
trabajo equivalente al producto de una jornada ordina-
ria que se tratase de destajos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y de-
más efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de Septiembre de 1939.—Año de la Vic-
toria.—Bilbao Eguía.

Sr. Director General de Prisiones. 1781

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 28
de Septiembre de 1939).

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades atribuidas a este
Ministerio, y a propuesta de esa Dirección General, he
acordado aprobar el Reglamento de Trabajo de Carga y
Descarga, Estiba y Desestiba en los puertos.

Dicho Reglamento entrará en vigor el primero de No-
viembre próximo y se publicará, con la presente Orden,
en el "Boletín Oficial del Estado".

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de Septiembre de 1939.—Año de la Vic-
toria.—Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio. 1782

REGLAMENTACION DEL TRABAJO
DE CARGA Y DESCARGA, ESTIBA Y DESESTIBA

CAPITULO PRIMERO

Extensión

Artículo primero. La presente Reglamentación, de
carácter nacional, afecta a los trabajos de carga y descar-
ga, estiba y desestiba que, en cualquiera de los puertos
españoles, o en barcos mercantes de cualquier clase,
realice el personal no perteneciente a la dotación de los

buques o a las plantillas de las Juntas de Obras o Comisiones Administrativas de los Puertos.

El Reglamento especial de cada puerto determinará la zona en la cual haya de aplicarse estas Ordenanzas.

Las operaciones de recepción, entrega, recuento, custodia y guardería de las mercancías, y los servicios de encerado y enjaretado, serán objeto de normas complementarias.

CAPITULO II

Organización de las operaciones de carga y descarga, estiba y desestiba

Artículo segundo. Dentro de las normas de carácter técnico que establezcan los Ingenieros-Directores de las Juntas de Obras del Puerto y los Reglamentos especiales, la organización de los trabajos de carga y descarga que no sean ejecutados por la Junta de Obras, con su personal propio, corresponde, según la naturaleza y condiciones del flete, a los armadores, cargadores, receptores y consignatarios o personas que realicen, en nombre de cualquiera de ellos, tales operaciones, y al Servicio Sindical del Puerto, en defecto de todos.

No podrá limitarse ni gravarse el uso de cargadores, grúas y demás útiles de carga reglamentariamente instalados en los puertos, ni el número o peso de las izadas; tampoco podrán autorizarse las maniobras que tiendan a forzar el número de operarios necesarios para las distintas faenas.

Los trabajos de estiba y desestiba se harán bajo la alta dirección del Capitán del buque o de la persona por él designada, y de acuerdo con las instrucciones de las Autoridades de Marina.

CAPITULO III

De los trabajadores del puerto

Artículo tercero. Los trabajadores del puerto se clasificarán en dos categorías: capataces y peones; los peones podrán ser ordinarios o especialistas (maquinilleros, amaneros, coraceros y de descarga neumática), y todos ellos fijos o complementarios.

Los Delegados Provinciales de Trabajo fijarán para cada semestre, con la debida antelación, el número de capataces y de peones fijos y complementarios. Para ello, atenderán a las necesidades y posibilidades de cada puerto, sobre la base de que los trabajadores fijos puedan alcanzar, al semestre, un ingreso mínimo equivalente a ciento veinticinco jornales, recabando cuantos antecedentes estén precisos y los informes del Ingeniero-Director del puerto y de la C. N. S.

En los puertos en que por su tráfico escaso e irregular el número de obreros fijos no pudiera llegar a diez, dejará de fijarse el cupo de éstos, estableciéndose únicamente el de los complementarios.

Al determinar el número de peones se guardará la debida proporción entre las distintas especialidades y el peonaje ordinario.

Cuando sea rigurosamente indispensable, los Delegados de Trabajo podrán fijar un cupo especial de trabajadores para la carga y descarga, estiba y desestiba de determinadas mercancías. Tal se hará en los puertos donde exista tráfico pesquero, siempre que la descarga no se realice por los mismos vendedores o sus familiares; este personal de descarga de pescado tendrá, en todo caso, el carácter de complementario, y podrá comprender tanto hombres como mujeres.

Los Delegados de Trabajo comunicarán el cupo o

cupos que hayan fijado a los Ingenieros-Directores del puerto y a los Delegados Sindicales Provinciales.

En los casos en que estén íntegramente colocados los trabajadores fijos y los complementarios que integren los cupos establecidos, podrá llamarse, con carácter eventual, el peonaje de plaza que sea necesario.

Sección 2.^a Alistamiento

Artículo cuarto. Fijado por los Delegados de Trabajo el número de capataces y peones fijos y complementarios, se procederá a la confección, por separado, de las listas correspondientes, tomando los nombres del censo del puerto y del de tierra, donde se dé esta duplicidad.

Se incluirá en las listas de capataces a todos aquellos que, por serlo en la actualidad, o por sus conocimientos, condiciones y práctica, puedan cumplir con pleno acierto su misión.

Para la determinación o selección del personal fijo y del complementario se atenderá, no sólo a su antigüedad en el censo, sino a sus condiciones, capacidad física y profesional, sentido de responsabilidad, rendimiento, etcétera, podrá otorgarse la preferencia a los que dominen mayor número de especialidades; si en varios concurren idénticas circunstancias, se atenderá al orden de antigüedad; en las listas se colocarán por orden de las condiciones antes expresadas y, en su caso, por el de antigüedad; las vacantes de fijos que ocurran, o hayan de crearse, se cubrirán con los primeros puestos de complementarios, y si el número de aquéllos tuviera que reducirse, el exceso pasará a la cabeza de la lista de complementarios.

El personal sobrante, una vez cubiertos los cupos de fijos y de complementarios, no tendrá otro derecho que el de preferencia para ocupar las vacantes de complementarios que ocurran por bajas o aumento de cupos en los tres primeros años, pasados los cuales perderán todo derecho.

Todos aquellos trabajadores que se hayan empleado en el puerto después del 16 de Febrero de 1936, no adquirirán el carácter definitivo de fijos o de complementarios hasta que hayan transcurrido tres meses sin que sus puestos hayan sido reclamados, con mejor derecho, por los ex combatientes del Ejército Nacional.

La confección de las listas corresponde al Servicio Sindical del puerto a que se refiere el Capítulo IX. Dichas listas se expondrán por espacio de quince días, para que quienes se crean perjudicados puedan reclamar, dentro de los cinco siguientes, ante la Delegación Provincial de Trabajo, que resolverá, previo informe, en caso preciso, del Ingeniero-Director del puerto y de los organismos que juzgue necesarios.

Sección 3.^a Colocación

Artículo quinto. Los receptores, consignatarios, cargadores o armadores, y cuantas personas o entidades realicen por su cuenta operaciones de carga y descarga, estiba o desestiba, podrán tener sus plantillas de personal fijo, escogido libremente de la lista de trabajadores de esta condición; pero habrán de asegurar al mismo, durante el semestre, un ingreso equivalente a ciento veinticinco jornales. Están igualmente obligados a comunicar a la Delegación de Trabajo, dentro de los plazos que ésta les fije, el número de los que hayan de colocar y el nombre de los capataces. Podrán ocuparlos en los trabajos de estiba y desestiba que realicen en sus almacenes, aunque estén fuera de la zona de puerto, pero

no podrán cederlos a otras personas o Entidades para que trabajen por cuenta de éstas.

Fuera del caso consignado en el párrafo anterior, la colocación del peonaje fijo se hará por riguroso turno de rotación, que no podrá alterarse sin previa autorización de la Delegación Provincial de Trabajo; si la urgencia de la medida no hiciese posible esta autorización previa, se le dará cuenta inmediatamente, para que resuelva sobre la necesidad de la alteración y sobre su urgencia.

A falta de capataces, podrán elegirse éstos de las listas de peones.

La Delegación de Trabajo podrá autorizar la no rotación para los peones especialistas cuando el escaso número de éstos exija la excepción.

Los trabajadores complementarios seguirán igual forma de turno cuando se hayan colocado todos los fijos.

En el Reglamento especial de cada puerto se determinarán los lugares de colocación y de presentación al trabajo; el tiempo necesario para el traslado desde ellos hasta donde hayan de trabajar estará incluido en la jornada; el empresario podrá acortarlo proporcionando, a su costa, medio rápido de locomoción.

En el caso de que las Juntas de Obras o Comisiones Administrativas de los puertos necesiten, por cualquier circunstancia, personal ajeno a sus plantillas para trabajos de carga y descarga, lo solicitarán del Servicio Sindical.

CAPITULO IV

Salarios

Sección 1.^a Clasificación de puertos a efectos de salarios

Artículo sexto. Con la única y exclusiva finalidad de determinar los sueldos y jornales que han de pagarse al personal de carga y descarga, estiba y desestiba, se clasificarán los puertos españoles en cuatro categorías.

Pertenecen a la primera: Bilbao, Gijón-Musel, Barcelona, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

A la segunda: Pasajes, Santander, Sevilla, Málaga y Valencia.

A la tercera: Avilés-San Juan de Nieva, Coruña, Vigo, Huelva, Cádiz, Ceuta, Melilla, Almería, Cartajena, Alicante, Castellón, Tarragona y Palma de Mallorca.

A la cuarta: Todos los restantes puertos.

La Dirección General de Trabajo, previo el informe de la de Puertos y los demás que juzgue precisos, podrá introducir en la precedente clasificación las modificaciones que las circunstancias aconsejen.

Sección 2.^a Jornales

Artículo 7.^o Se establecen los siguientes jornales mínimos para los peones ordinarios fijos:

Puertos de 1. ^a	16,00 pesetas.
" de 2. ^a	15,00 "
" de 3. ^a	13,50 "
" de 4. ^a	10,00 "

Para los capataces se fijará el jornal de común acuerdo entre ellos y el empresario, pero siempre habrá de exceder en dos pesetas al salario más alto que perciban los peones.

El jornal del personal complementario será superior en dos pesetas al del que tiene la condición de fijo, y no podrá mermarse en cantidad alguna, como no sea con fines de previsión en su propio beneficio.

Las mujeres y menores de dieciocho años que se em-

pleen en la descarga de pescado percibirán el 60 por 100 de los jornales fijados para el personal complementario.

Artículo 8.^o Siempre que se trabaje más de cuatro horas se cobrará la jornada entera, y media jornada si las horas trabajadas no llegasen a cuatro.

El importe de la media jornada será el de la mitad de los jornales establecidos más una peseta. Se exceptúa de esta disposición el personal de carga y descarga de pescado, el cual podrá sujetarse al cobro de las horas trabajadas en la proporción resultante de dividir por las ocho horas de jornada ordinaria el salario mínimo que para él se fija.

Artículo 9.^o En los Reglamentos de Puertos se consignarán las primas que hayan de pagarse por estiba o manipulación de mercancías especiales, molestas o peligrosas. Estas primas oscilarán entre una y tres pesetas por jornal diario.

Sección 3.^a Subsidios e indemnizaciones

Artículo 10. Los obreros fijos percibirán, en los días laborables en que no trabajen por causas ajenas a su voluntad, un subsidio de paro no inferior al 50 por 100 del jornal mínimo establecido. Se exceptuarán de este beneficio aquellos que ingresen mensualmente una cantidad equivalente a veinte jornales, o reducir su subsidio a lo que les falta para alcanzar esta cantidad.

Idéntico subsidio cobrarán en caso de enfermedad que dure más de cuatro días y menos de sesenta.

Artículo 11. Para atender al pago de estos subsidios, el Servicio Sindical del puerto establecerá la Caja correspondiente, cuyo Reglamento elevará a la aprobación de las Direcciones Generales de Trabajo y Previsión.

Artículo 12. Se establecen los siguientes salarios tipo para los casos de indemnización a obreros fijos por accidentes de trabajo:

	Pesetas
En puertos de 1. ^a categoría.....	13,00
En " de 2. ^a ".....	12,00
En " de 3. ^a ".....	10,50
En " de 4. ^a ".....	9,00

Los salarios tipo, a idénticos efectos, del personal complementario se fijarán según las normas que para los eventuales establece el Decreto de 24 de Noviembre de 1938 ("Boletín Oficial del Estado" de 7 de Diciembre siguiente).

CAPITULO V

Jornada y sus particularidades.—Recargos

Artículo 13. Los Delegados de Trabajo podrán autorizar el establecimiento de turnos, con carácter ordinario, fijando el recargo que haya de pagarse en ellos, no superior al 10 por 100 de los jornales. Cuando, en estos casos, no se dé a los trabajadores más de media hora de descanso, o para comer, se pagarán las ocho horas íntegras.

Quando no se trabaje por turnos, el día se considerará dividido en tres períodos: jornada ordinaria, jornada nocturna y jornada intempestiva.

Fijarán el horario de la primera, y lo modificarán en su caso, las Delegaciones Provinciales de Trabajo, previos los informes del Ingeniero-Director del puerto, de la C. N. S. y cuantos otros estime necesarios.

La jornada nocturna es la comprendida entre las diez de la noche y las seis de la mañana.

Y la intempestiva es la integrada por las horas que queden fuera de la jornada ordinaria y de la nocturna.

Los Delegados de Trabajo, atendida la naturaleza de las mercancías que han de manipularse, las estaciones del año, los rigores del clima y otras circunstancias semejantes, podrán declarar ordinaria toda o parte de la jornada nocturna o de la intempestiva, y fijar las horas del día que han de recargarse con los porcentajes que para éstas se determinan. Previamente solicitarán los informes precisos.

La jornada legal de ocho horas podrá, por tanto, desarrollarse íntegramente en uno sólo de aquellos períodos, o comprender parte de varios de éstos, o de todos. Las horas que excedan de la jornada legal son extraordinarias y tendrán tal consideración, aunque caigan en alguno de los períodos establecidos.

No forman parte de la jornada, ni se liquidarán, por tanto, las horas de espera o presencia.

Artículo 14. Sólo podrán trabajarse horas extraordinarias cuando estén colocados todos los trabajadores fijos y complementarios, cuando sea imposible llamar otro turno—imposibilidad que apreciará y sancionará, en su caso, la Delegación de Trabajo— y cuando las horas extraordinarias que se necesiten para terminar la faena no sean más de dos.

El número de horas extraordinarias, salvo caso de salvamento, no podrán exceder nunca de cuatro al día.

Artículo 15. La jornada nocturna se abonará con el 50 por 100 de recargo, atendiéndose que tiene este carácter toda la que comience antes de las dos de la mañana. Fuera de este caso, sólo se pagarán con el recargo establecido las horas realmente trabajadas de noche.

Las horas intempestivas que realmente se trabajen se abonarán con el recargo del 20 por 100, con el cual se compensará el tiempo de espera y presencia.

Cuando las horas de la jornada legal estén integradas en parte por horas ordinarias y el resto por nocturnas o intempestivas, o por ambas, ya se hayan trabajado éstas antes o después de las ordinarias, se liquidarán a prorrata del jornal ordinario las de la jornada ordinaria, y las intempestivas o nocturnas con los recargos fijados.

Las extraordinarias se pagarán con el recargo del 40 por 100 las dos primeras, y con el 50 las restantes; los trabajadores de noche tendrán sólo el recargo del 50 por 100 sobre los jornales que se fijan en el primer párrafo de este artículo.

Las horas extraordinarias, las intempestivas y las nocturnas se abonarán, en todo caso, por horas completas, aunque sólo se hubiere trabajado parte de una hora.

Artículo 16. No se considerará extraordinaria la jornada de los domingos, siempre que los trabajadores ocupados en él hayan vacado algún día de la semana.

Tampoco tendrán aquel carácter los días de fiestas religiosas o civiles, si no pasan de seis los trabajados en aquella semana.

Se estará a lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto Ley de Descanso Dominical en cuanto al tiempo que debe darse para el cumplimiento de los deberes religiosos.

CAPITULO VI

Trabajo a destajo

Artículo 17. Los Delegados de Trabajo podrán autorizar el trabajo a destajo, o por tarea, cuyas tarifas fijarán según los usos, costumbres y prácticas de cada puerto que no contradigan las disposiciones legales y en cuantía que permita al obrero laborioso y de rendimiento normal obtener, al menos, un 10 por 100 sobre el

jornal mínimo que le corresponda. Para ello solicitarán informes del Ingeniero-Director del Puerto, de la C. N. S. y de cuantos organismos juzguen conveniente.

Las tarifas se darán a conocer a los trabajadores en forma que les permita un cálculo fácil de su retribución.

El tiempo perdido en estas faenas a destajo, por causas ajenas a la voluntad del trabajador y del empresario, verbigracia: mal tiempo, se pagarán a quienes permanezcan en el lugar del trabajo a razón del jornal mínimo correspondiente, a no ser que las interrupciones obedezcan a fuerza mayor y no excedan de treinta minutos, caso en el cual no serán objeto de retribución.

Artículo 18. Cuando por instalación de nuevos sistemas mecánicos o por error en las tarifas el trabajador laborioso y de normal rendimiento obtenga en la jornada de ocho horas cantidad superior al salario mínimo correspondiente mas el 70 por 100 del mismo, o no alcance el 10 por 100 sobre dicho salario mínimo, podrá pedirse al Delegado Provincial de Trabajo la revisión de las tarifas.

Artículo 19. La liquidación de los destajos se hará al día siguiente de terminarse éstos; pero los trabajadores podrán percibir diariamente, en concepto de anticipo, el jornal mínimo correspondiente. Las diferencias entre los anticipos y el producto del destajo se repartirán por igual entre todos los que hubiesen trabajado en ellos.

CAPITULO VII

Del Reglamento especial del Puerto

Artículo 20. Dentro de los tres meses siguientes a la publicación de las presentes Ordenanzas, el Ingeniero Director del Puerto y el Delegado de Trabajo redactarán, para cada puerto, un Reglamento, que será elevado, para su aprobación definitiva, a las Direcciones Generales de Puertos y de Trabajo.

En dicho Reglamento, además de los extremos consignados en diversos artículos de la presente Reglamentación, se consignarán las condiciones específicas y técnicas de cada uno de los trabajos comprendidos en estas Ordenanzas, la extensión dentro de la zona del puerto en que hayan de realizarse estas operaciones y las normas a que éstas deberán someterse, el establecimiento de nuevas tarifas que tiendan a abaratar los trabajos en el puerto, las sanciones para empresarios y trabajadores, las medidas necesarias para la prevención de accidentes, las particularidades de la jornada en cada puerto, etc.

CAPITULO VIII

Faltas y sanciones

Artículo 21. Se establecerán en el Reglamento especial, de acuerdo con lo determinado en el Decreto de 5 de Enero de 1939.

Deberán especificarse, también, las causas que motiven las bajas de las listas, el pase de la de fijos a la de complementarios y la pérdida de turnos; se precisará igualmente el procedimiento que haya de seguirse y las Autoridades que puedan imponer las sanciones, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

CAPITULO IX

Del Servicio Sindical del Puerto.—Organización y funciones

Artículo 22. Dentro de la Central Nacional Sindicalista, y, en su día, del Sindicato de Transportes, aun-

que con la debida autonomía, se constituirá el Servicio Sindical del Puerto.

Al Delegado de Trabajo, previa propuesta en terna del Sindical y de conformidad con el Ingeniero-Director del Puerto, corresponde la designación de la persona que haya de dirigir dicho Servicio y la del resto del personal, que será el mínimo indispensable para su normal y eficiente funcionamiento.

Podrán tener representación en el Servicio otros Sindicatos interesados en las faenas del Puerto.

No podrá existir más de un Servicio Sindical en cada puerto, aun cuando la zona de éste corresponda a más de un Ayuntamiento.

Artículo 23. Serán funciones de dicho Servicio:

1.º Confeccionar las listas de trabajadores fijos y las de complementarios y establecer los turnos; todo ello según las normas de la presente Reglamentación o las del Reglamento del Puerto y las que dicte la Delegación Provincial de Trabajo, de acuerdo con el Ingeniero-Director. Cuidará igualmente del estricto cumplimiento de los turnos, denunciando al Delegado de Trabajo las infracciones que se cometan.

2.º El estudio de cuantos problemas surjan o puedan tener relación con el trabajo de carga y descarga, estiba y desestiba, para elevarlos a la Delegación de Trabajo a través de la Sindical; en especial estudiará todas aquellas medidas que tiendan a abaratar y dar mayor eficacia al trabajo. Con tal objeto podrá recabar los concursos o informes precisos de los Organismos relacionados con estas materias.

3.º Organizar las operaciones de carga y descarga, estiba y desestiba, siempre que se solicite su intervención.

4.º Colaborar con la Dirección General de Previsión para implantar los subsidios de paro, enfermedad, vejez y demás que se establezcan, y con la Caja Nacional de Subsidios familiares para el cobro de cuotas y pago del subsidio a los trabajadores del Puerto.

5.º Practicar, o al menos vigilar, las liquidaciones de los destajos.

Artículo 24. El Servicio Sindical rendirá cuentas semestralmente ante el Jefe Provincial de la Central Nacional Sindicalista, que las elevará, para su aprobación, al Delegado de Trabajo. Dichas cuentas serán previamente censuradas por representantes del Ingeniero Director del Puerto y de los usuarios de los servicios de carga y descarga.

CAPITULO X

Disposiciones varias

Artículo 25. Los Delegados de Trabajo podrán imponer multas, en cuantía no superior a veinticinco pesetas si se tratase de trabajadores, y hasta mil a los empresarios, por las infracciones de la presente Reglamentación.

Artículo 26. La interpretación de este Reglamento corresponde a la Dirección General de Trabajo, que requerirá el asesoramiento de la de Puertos y los demás informes que sean necesarios.

DISPOSICION ADICIONAL

La presente Reglamentación entrará en vigor el día primero de Noviembre próximo.

Los Delegados de Trabajo fijarán, dentro del mes de Septiembre, los cupos de obreros fijos y complementarios que han de regir desde aquella fecha hasta el 30

de Junio de 1940. Los cupos que se fijen en lo sucesivo tendrán ya la duración normal de seis meses.

Madr d, 6 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Director General de Trabajo, Mariano Pérez de Ayala.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 28 de Septiembre de 1939).

Sección de Anuncios Oficiales

INSPECCION PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE SANTANDER

ESTADISTICA ESCOLAR

CIRCULAR

La Dirección General de Estadística del Ministerio de Trabajo ordena a este Centro forme la estadística de la enseñanza primaria oficial en esta provincia relativa al curso escolar último 1938-39.

Esta Jefatura, con el fin de que al cumplimentar el servicio referido se refleje con toda escrupulosidad cuantos datos en el mismo se exigen, interesa que las Juntas municipales de Primera Enseñanza procedan a averiguarlos en cada escuela nacional de su jurisdicción, y, a la vista de los datos adquiridos, los totalicen—aunque sea en forma negativa—en los modelos estadísticos números 1 y 2 que se insertan a continuación, remitiéndolos a la Inspección de Primera Enseñanza dentro del plazo de quince días, a contar de la fecha de publicación de la presente.

Confío, tanto en la diligencia y celo de las Juntas municipales como de la exactitud de los datos que facilite el Magisterio Nacional Montañés.

Santander, 30 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—La inspectora jefe, María Millán y de Val. Sres. Presidentes de las Juntas Municipales de Primera Enseñanza de la provincia de Santander.

1788

Modelos que se citan

Modelo número 1

JUNTA MUNICIPAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Partido judicial de
Ayuntamiento de

POBLACION ESCOLAR

CURSO 1938-39

	Varones	Hembras
Población escolar (1)
Alumnos matriculados
Asistencia media
Aspirantes a ingreso

.....de de 1939.
Año de la Victoria.

El secretario,

V.º B.º

El presidente,

(1) Niños y niñas de 6 a 14 años.

ANUNCIO DE INCOACION DE EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

Conforme a los artículos 45 y 46 de la Ley de 9 de Febrero de 1939 (B. O. número 44), se hace saber que, por aparecer indicios de responsabilidad política, se han incoado expedientes de responsabilidad contra las personas que se indican en la siguiente relación:

NOMBRES DEL INculpADO	Profesión u oficio	ESTADO	VECINDAD	Tribunal Regional que ha ordenado la incoación	Fecha del acuerdo	Juzgado Provincial que instruye el expediente
Agustín Eguren Pérez.....			Virgen de la Peña (Santander).	Burgos.....	29-IX-39	Santander.

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social, antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes; pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio juez que instruya el expediente o ante el de primera instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones, directamente, el mismo día que las reciban; y que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Así lo tienen acordado los Juzgados provinciales antes citados, en virtud de oficios debidamente autorizados y sellados que obran archivados en la Administración del "Boletín Oficial".

El administrador.

Sección de Administración Municipal

Ayuntamiento de RIOTUERTO

Por término de quince días, y a efectos de examen y reclamación, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal el padrón de Cédulas personales para el ejercicio de 1939 y los padrones de la Patente Nacional de Circulación de Automóviles para el próximo ejercicio de 1940.

Riotuerto, 28 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Nemesio Gómez. 1773

Ayuntamiento de ENMEDIO

Formado por la Comisión de Hacienda el proyecto de modificaciones al Presupuesto del corriente año para la formación del proyecto de Presupuesto a regir en el próximo año 1940, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, estará expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y para general conocimiento.

Enmedio a 30 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Julián Sáinz. 1789

Don Andrés Fuente de la Hera, presidente de la Junta general del repartimiento de Utilidades de este término municipal,

Hago saber: Que habiéndose confeccionado por esta Junta el repartimiento general de Utilidades de este término para el año en curso de 1939, el cual ha quedado formado con arreglo a los preceptos de tributación consignados en los artículos 461 y siguientes del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, conforme a lo dispuesto en el artículo 510 de dicho Cuerpo legal.

Durante dicho plazo y tres días más se admiten por esta Junta cuantas reclamaciones se presenten por personas o entidades en él comprendidas. Las reclamaciones habrán de fundarse en hechos claros, precisos y determinados, y acompañando a las mismas las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Enmedio, 30 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El presidente, Andrés Fuente. 1791

Ayuntamiento de RUESGA

El proyecto de Presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1940, con los documentos a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, durante los cuales y ocho días más podrán presentarse cuantas reclamaciones u observaciones se estimen pertinentes.

Asimismo se halla expuesto al público por el plazo

de quince días, a los efectos de reclamaciones, el padrón de Cédulas personales correspondiente al año de 1939.

Ruesga a 29 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Francisco Gómez Lavín. 1790

Ayuntamiento de SUANCES

Extracto de acuerdos adoptados por la Gestora municipal de aquel Ayuntamiento durante el mes de Mayo de 1939:

Día 1.º (ordinaria).—Se aprueba el acta de la anterior.

Quedar enterada del contenido de interés en "Boletines Oficiales" y correspondencia de la semana.

Que continúe sobre la mesa la solicitud de Teresa Serna Edesa.

Dar de baja un animal canino de Joaquín González García.

Aprobar la rectificación del padrón municipal de habitantes de 1938.

Que la Alcaldía proceda al arreglo y postura de cristales de la escuela graduada de Suances.

Día 8 (ordinaria).—Se aprueba el acta de la anterior.

Quedar enterada de los insertos de interés en "Boletines Oficiales" y correspondencia de la semana, especialmente del oficio número 536 sobre prórroga para la continuación de las obras colector de desagüe de aguas negras en el mar.

Aprobar el extracto de acuerdos de Abril último.

Que continúe sobre la mesa la reclamación de Teresa Serna Edesa.

Aprobar la cuenta del fielato del 16 al 30 de abril último.

Día 15 (ordinaria).—Se aprueba el acta de la anterior.

Quedar enterada del contenido de interés en "Boletines Oficiales" y correspondencia de la semana.

Dejar sobre la mesa la reclamación de Teresa Serna Edesa.

Dar de baja al animal canino que interesa Emiliano Díaz.

Que dada la situación económica del Ayuntamiento y no pudiendo hacer efectiva, por ahora, las pesetas que se reclaman por la excelentísima Diputación provincial, recabar una espera hasta tanto mejore la situación precaria por que se atraviesa.

Autorizar la ejecución de las obras que solicita el señor Obeso, de Torrelavega, a nombre de don Alejo Echar, siempre que cumpla las condiciones impuestas por Obras Públicas.

Día 22 (ordinaria).—Se aprueba el acta de la anterior.

Quedar enterada del contenido de interés en "Boletines Oficiales" y correspondencia de la semana.

Que la solicitud de Teresa Serna Edesa siga sobre la mesa.

Ratificar el acuerdo de 30 de Mayo de 1938, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 287 de la Ley municipal sobre deberes, derechos y responsabilidad, remuneración, haberes pasivos que afectan a los funcionarios municipales y en armonía con las demás disposiciones vigentes, respecto de la solicitud de don Angel Ruiz Macho, depositario de fondos municipales.

Enterada sobre ingreso aplicado a pagos de aportación forzosa de 1938 por la excelentísima Diputación provincial.

Aprobar la cuenta de la Formación Comercial del

Libro, de Barcelona, y acordar satisfacer el saldo de 269 pesetas por mensualidades vencidas hasta su extinción.

Aprobar la cuenta del fielato del 1.º al 15 del actual.

Día 29 (ordinaria).—Se aprueba el acta de la anterior.

Quedar enterada del contenido de interés en "Boletines Oficiales" y correspondencia de la semana.

En la solicitud de eliminación de pago del arbitrio sobre inquilinato de Teresa Serna Edesa: A) Eliminada del pago de las cuotas asignadas por los ejercicios 1937 y 1938. B) Rechazar de plano las pretensiones de devolverla pagos hechos que invoca.

Fijar a Ismael Cano, alzadamente, por el concierto que solicita de 1.º de Junio a fin de Septiembre, la cantidad de 100 pesetas, pagaderas en los primeros diez días de Junio.

Suances a 26 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El secretario, Angel García Liaño.—Visto bueno, el alcalde, Luciano Ruiz. 1811

Sección de Anuncios Particulares

BANCO ESPAÑOL DE CREDITO

SUCURSAL DE SANTANDER

Habiendo sufrido extravío en poder del interesado el resguardo de depósito de valores número 116, expedido por este Banco con fecha 25 de Marzo de 1930, el cual amparaba 30 acciones Unión Española de Explosivos, números 24.657/59, 107.761, 183.309, 188.314/23, 206.646/51, 253.158/62 y 443.774/77, se hace público por medio del presente, a fin de que si, en el plazo de veinte días, a partir de la publicación del mismo, no se presentase reclamación alguna por parte de tercero, este Banco expedirá el correspondiente duplicado, quedando así exento de toda responsabilidad.

Santander, 6 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El director, M. Fernández.

Derechos de inserción: 21 pesetas.

CENTRO PROVINCIAL DE TELÉGRAFOS DE SANTANDER

La Jefatura Principal de Telecomunicación ha dispuesto concurso de locales en Reinosa, para establecer en ellos el servicio de telégrafos y vivienda para el encargado, por un alquiler máximo de tres mil pesetas anuales y por un tiempo de duración de cinco años.

Los propietarios que deseen presentar proposiciones de arriendo deben hacerlo en las oficinas de Telégrafos de esta capital, durante el plazo de veinte días, a contar desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, acompañando el plano del local que se proponga.

Santander, 6 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El delegado jefe del Centro.

Derechos de inserción: 22,25 pesetas.